

ESTATUTOS

BIOARTIGAS, S. A.

ESTATUTOS

BIOARTIGAS, S.A.

I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1º.- La Sociedad se denomina " BIOARTIGAS" , S.A.'.

Esta Sociedad es de carácter mercantil y adopta la forma de Sociedad Anónima, rigiéndose por lo dispuesto en estos Estatutos y por lo previsto en las Leyes vigentes.

En todas las actividades que desarrolle, de acuerdo con su objeto social, estará sujeta a las condiciones y limitaciones previstas en las Leyes especiales.

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

1. El aprovechamiento de la energía contenida en las basuras, tanto para usos externos como internos en las propias instalaciones del vertedero, así como el asesoramiento técnico a terceros en relación con el aprovechamiento de la energía contenida en basuras y desechos.
2. El aprovechamiento de la energía hidroeléctrica mediante instalaciones apropiadas situadas tanto a pie de presa como en canales de abastecimiento.
3. La promoción de cualquier otro tipo de energía renovable y sistemas de alta eficiencia energética mediante la realización de estudios, proyectos y obras en el campo de actividad, así como el asesoramiento técnico a terceros.
4. La construcción y explotación de sistemas de producción, distribución y suministro energético basados en energías renovables y sistemas de alta eficiencia.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

Todo ello siempre que lo realice la Sociedad por cuenta propia y con excepción de la intermediación, quedado siempre excluidas las actividades objeto de la Legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y de Mercado de Valores.

La Sociedad no desarrollará ninguna actividad para la que las Leyes exijan condiciones o limitaciones específicas, en tanto no dé exacto cumplimiento a las mismas.

Artículo 3º.- La Sociedad tendrá su domicilio en Bilbao, Plaza Ercoreca 7, Casa Consistorial.

El Consejo de Administración es el órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las Sucursales.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será de cincuenta años y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura pública fundacional.

En cuanto a los actos y contratos celebrados a nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se aplicará lo dispuesto en la Ley.

II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS (306.510) EUROS.

Dicho capital estará representado por CINCUENTA Y UNA MIL (51.000) acciones que se distribuyen en dos series:

Serie A: constituida por las acciones 1 al 25.500 ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas por el Ayuntamiento de Bilbao, con un valor nominal de 6,01 Euros cada una de ellas.

Serie B: constituida por las acciones números 25.501 al 51.000 ambas inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas por el Ente Vasco de la Energía, con un valor nominal de 6,01 Euros cada una de ellas.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos bien individuales o múltiples, teniendo que incorporar en este último caso, un número de acciones múltiplo de diez.

Dichas acciones están desembolsadas en cuanto al cien por cien.

Artículo 6º.- Al amparo de lo prevenido en el artículo 106.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se establece expresamente que el número de votos de la Corporación Municipal en los órganos de gobierno y administración de la Sociedad en ningún caso superará el 50% del total de votos posibles, aunque la participación de la Corporación en el capital exceda de dicho porcentaje.

Lo anteriormente dispuesto quedará sin efecto y no será de aplicación cuando menos durante los cinco años anteriores al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, en los cuales recobrará plena vigencia el principio de proporcionalidad entre la participación que en el capital ostenta la Corporación y el número de votos con que la misma cuenta en los órganos de gobierno y administración de aquella.

Los representantes que correspondan a la Corporación en los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, serán nombrados por aquélla con arreglo a lo prevenido en el artículo 108 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 7º.- La Sociedad se regirá por:

- A).- La Junta General
- B).- El Consejo de Administración.

A).- DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 8º.- La Junta General, debidamente convocada y constituida, representará a la Sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los presentes Estatutos y de conformidad con la Ley, se tomen por la misma, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

Artículo 9º.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá, necesariamente, dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 10º.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, será convocada mediante Anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación de la Provincia en la que radique el domicilio social, por lo menos, con quince (15) días de antelación a la fecha fijada para su celebración, o con la antelación que, para casos especiales, exijan las Normas legales. El Anuncio expresará la fecha y lugar de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el Anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho (8) de antelación a la fecha de la reunión. Será, en todo caso, válida la celebración de Junta General Universal.

Artículo 11º.- El Organo de Administración convocará, necesariamente, la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Organo de Administración para convocarla.

Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Organo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12º.- Al no existir condición especial estatutaria, tendrán derecho de asistencia a la Junta General todas las personas que cumplan las condiciones previstas en la Ley.

Todo socio podrá hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no socio, mediante delegación escrita y especial dirigida al Presidente de la Junta. No obstante, será válida la delegación general para el ejercicio del voto concedida por escrito a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, así como la que resulte de Poder General conferido notarialmente, con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En cuanto a la representación mediante solicitud pública se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 13º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas en la forma y condiciones previstas en la Ley.

Artículo 14º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ella, como Secretario, el que lo sea de aquél.

Artículo 15º.- En cuanto a la constitución de la Junta, tanto en lo que respecta a los quorum de asistencia, lista de asistentes y derecho de información, se estará a lo previsto en la Ley.

Artículo 16º.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos teniendo presente lo prevenido en el artículo 6º de estos estatutos en cuanto al número de votos que corresponden a la Corporación. No obstante se requerirá mayoría cualificada de las 3/4 partes del número estatutario de votos, con la misma prevención de lo dispuesto en el artículo 6º de estos estatutos, en la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación del acto fundacional o de los estatutos de la Sociedad
- b) Aprobación y modificación de los planes y proyectos generales de los servicios.
- c) Aprobación de los Balances.
- d) Operaciones de crédito.

Cuando se trate de acuerdos adoptados en segunda convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido).

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos (2) Interventores, uno (1) en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los acuerdos adoptados en la Junta General se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario y, en su caso, por un Vice-Secretario del Consejo de Administración, aún cuando aquellos no fueran Consejeros, con el visto bueno del Presidente o, cuando sea procedente, de uno de los Vice-Presidentes, si los hubiere.

Artículo 17º.- La Junta General, para la ejecución individualizada de los acuerdos válidamente adoptados, podrá designar libremente a cualquiera de los Administradores o Consejeros.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General serán ejecutados por el Presidente del Consejo de Administración.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

Artículo 18º.- En lo relativo a la impugnación de los acuerdos de la Junta General y en todo lo demás que no estuviera previsto en estos Estatutos, se regirá dicho Órgano Social por lo dispuesto en la Ley.

B).- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 19º.- La administración de la Sociedad se encomienda al Consejo de Administración que estará integrado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de nueve (9).

El nombramiento y la determinación del número concreto de miembros del Consejo de Administración son competencia de la Junta General.

En el nombramiento de Consejeros se observará lo dispuesto en el artículo 6º de estos estatutos, en orden al porcentaje correspondiente a la Corporación Municipal.

Artículo 20º.- La duración del nombramiento como Consejero o Administrador General será de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de Consejeros o Administradores hecho por años caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta General, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Los Consejeros nombrados por cooptación y ratificados en su nombramiento por la Junta General, permanecerán en su cargo, salvo acuerdo de ésta en contrario, el tiempo de vigencia en su cargo que le restaba al Consejero al que sustituyen.

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos. La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Junta General.

Artículo 21º.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Administradores Generales, ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas incompatibles según la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley de 26 de Diciembre de 1.983, en su caso, Ley 7/84 de la Autonomía de Madrid, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 22º.- Los miembros del Consejo de Administración, en la forma prevista en el Artículo 20º de estos Estatutos, serán designados por la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración, se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reuna la primera Junta General que habrá de proceder a ratificar o no dicho nombramiento.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los diez (10) días siguientes a aquélla.-Para ser Consejero no será necesario la cualidad de socio.

Podrán serlo, tanto las personas físicas, como las jurídicas. Estas habrán de consignar la persona física que designen para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 23º.- Si la Junta General no procede a su designación, el Consejo de Administración de la Sociedad elegirá un Presidente y un Secretario,

desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Podrá designar también uno o dos Vice-Presidentes y uno o dos ViceSecretarios.

El Secretario y Vice-Secretarios, si así se decide en su nombramiento, podrán no ser Consejeros.

Los Vice-Presidentes y Vice-Secretarios actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan, imposibilidad que calificarán por sí mismos y sin necesidad de que se justifiquen, frente a tercero, las razones de su actuación.

La Junta General, en todo caso, y el Consejo de Administración, cuando él los hubiere designado, podrán libremente sustituir o cambiar por otras del mismo Organo a las personas que ejerzan los diversos cargos indicados.

El Presidente y los Vice-Presidentes y, en su caso, el Secretario y Vice-Secretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente o a petición de dos o más Consejeros.

Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrarla.

Las reuniones del Consejo podrán celebrarse a distancia, por medios telemáticos tales como multiconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, siempre y cuando los mismos permitan la privacidad de la comunicación, el reconocimiento e identificación de los asistentes su intervención y la emisión de sus votos de manera directa y simultánea entre todos los asistentes. Todo ello en tiempo real. La asistencia por vía telemática equivale a la asistencia física a la reunión del Consejo, el cual se entenderá celebrado en el lugar en el que se hubiese convocado formalmente y en su defecto, en el que se encuentren la mayoría de sus miembros y, en caso de igualdad, donde se halle su Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 25º.- Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6º de estos estatutos en lo tocante el número de votos que corresponden a la Corporación.

No obstante, y con igual prevención, se exigirá la mayoría cualificada de 3/4 prevista en el artículo 10º de estos estatutos en los casos enumerados en dicho precepto, en cuanto quedan sujetos a la competencia del Consejo de Administración .

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de quienes havan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos tercera partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 26º.- Cada Consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándose por carta dirigida al Presidente.

Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.

Artículo 27º.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y Vice-Secretario no Consejeros. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los Apoderamientos que el Consejo pueda conferir a favor de cualquier persona.

Artículo 28º.- El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en uno de los Consejeros, quien actuará, en tal caso, en calidad de Presidente ejecutivo, Consejero Delegado, Gerente o Director General. Dicho cargo de Consejero Delegado, Gerente o Director General habrá de recaer siempre en persona especializada, designada al efecto por la Junta General.

La delegación de facultades a que se refiere este artículo no incluirá la de aquéllas que sean indelegables según la Ley o los Estatutos.

Artículo 29º.- Corresponde al Consejo de Administración la representación, en el territorio nacional o en cualquier lugar del extranjero, de la Sociedad, la marcha de la cual debe de encauzar, vigilar y dirigir, con facultades para resolver todos los negocios y asuntos que, directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social y, especialmente:

1º.- Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, conforme a estos Estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

2º.- Establecer delegaciones, sucursales y agencias.

3º.- Concertar toda clase de contratos de arrendamiento, incluso de industria, en las condiciones que libremente determine; cobrar rentas, cánones y alquileres, desahuciar inquilinos y arrendatarios; satisfacer contribuciones e impuestos.

4º.- Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias; abrir y cerrar cuentas corrientes o de crédito y disponer de ellas por medio de cheques, talones, transferencias y cualquier otro medio; abrir y concertar toda clase de operaciones de crédito o préstamo, con o sin garantía y cancelarlos; reconocer toda clase de deudas u obligaciones; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos; componer cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto en el Banco de España y sus Sucursales, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial y la Banca Oficial, como en entidades bancarias y de ahorro privadas y cualesquiera organismos de la Administración pública.

5º.- Constituir hipotecas y demás derechos reales de garantía, así como afianzar, avalar y de cualquier otro modo garantizar en nombre de la Sociedad el pago de todo crédito o préstamo o deuda en general, que por particulares, Bancos Oficiales, incluso el de España y sus sucursales, Bancos privados, Cajas de Ahorro y cualquier otra Entidad de crédito oficial o privada, se concedan a cualesquiera personas, físicas o jurídicas, extendiéndose la facultad a la posibilidad de afianzar, avalar o garantizar toda póliza en la que se formalicen dichas operaciones, así como letras de cambio, pagarés y demás documentos de crédito, en los que la Sociedad, Empresa o persona avalada obtenga su crédito, ya figure en ella como librador, librado, aceptante, tomador, endosante o en cualquier otro concepto, quedando incluida la posibilidad de contravalar toda clase de afianzamientos, quedando la persona facultada para poder fijar libremente las condiciones de la garantía.

En todo caso y frente a terceros, se considerará que estas operaciones, directa o indirectamente, redundan en beneficio de la propia Sociedad, sin que, en ningún supuesto, pueda oponerse excepción alguna al acreedor.

6º.- Librar, aceptar, avalar, tomar, endosar, descontar o negociar cualesquiera letras de cambio o cualquier otro documento de crédito.

7º.- Constituir y retirar fianzas y depósitos de valores, efectos públicos, créditos, metálico o cualesquiera otros bienes y disponer de todos los fondos sociales, incluso en la Caja General de Depósitos y en las oficinas públicas de toda índole.

8º.- Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título, adquirir y enajenar bienes de toda naturaleza, incluso buques, vehículos e inmuebles, por el precio, pactos y condiciones que libremente determine; constituir hipotecas en garantía de cualesquiera créditos y cualquiera que

sea su naturaleza, así como prorrogarlas, modificarlas, extinguirlas, dividirlas y cancelarlas; constituir, modificar, aceptar y extinguir servidumbres y cualesquiera derechos reales. Hacer segregaciones, divisiones, agrupaciones, parcelaciones, declaraciones de obra nueva y constituir edificios en régimen de Propiedad Horizontal, todo ello en las condiciones que libremente determine. Instar, promover y seguir expedientes de dominio y actas de notoriedad.

9º.- Solicitar, obtener y concertar en las condiciones que mejor le parecieren toda clase de préstamos, créditos y avales con cualquier Banco, incluso el de España y sus Sucursales, Banco de Crédito Industrial, Banco Hipotecario de España y cualesquiera otros Bancos, oficiales o privados, así como con cualquier Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito o Entidad pública o privada, constituyendo las garantías que procedan, incluso aunque se trate de hipoteca.

10º.- Tomar parte en concursos y subastas, y celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas, rectificarlos, modificarlos, rescindirlos y extinguirlos. Celebrar en las condiciones que libremente concierte, toda clase de contratos de adquisición de tecnología y de asistencia técnica, así como en general, todos aquellos que se refieran a patentes, marcas, modelos y demás derechos de propiedad industrial, representando a la Sociedad ante el Registro de la Propiedad Industrial y demás Organismos, nacionales o internacionales, relacionados con la misma.

11º.- Celebrar, modificar y extinguir, por el precio, pactos y condiciones que libremente determine, contratos de opción de compra, compraventa de primeras materias, transportes terrestres o marítimos, contratos de seguro y, en especial, los contratos de suministro y de arrendamiento de obra o empresa relativos a los bienes que fabrica la Sociedad o en relación con los productos que recibe de sus proveedores, todo ello con la mayor amplitud y cualquiera que sea la persona con la que se contrate.

12º.- Concurrir a la constitución de Sociedades mercantiles y civiles de cualquier índole o forma; aprobar los pactos y estatutos que regulen su constitución y funcionamiento; suscribir, en la cuantía que crea pertinente su capital y las acciones o títulos cualesquiera que los representen, tanto en su constitución como en las ampliaciones de capital que se acuerden, sea por aportación de efectivo, valores, bienes muebles o inmuebles de cualquier clase; aporte a las mismas y para hacer efectiva la cuota de capital suscrito, sumas de dinero efectivo, valores o bienes muebles, inmuebles o de cualquier clase; designe los titulares de cualesquiera cargos para su régimen y acepte los cargos que en tal concepto puedan recaer en el mismo; asista con plenitud de facultades a todas las sesiones de los Consejos de Administración o Juntas Generales, cuando, conforme a los Pactos y Estatutos Sociales proceda y ejercite, sin limitación alguna, el derecho correspondiente de voto para la adopción e impugnación de toda clase de acuerdos, modifique una vez constituidas dichas Sociedades, fusionarías con otras ya existentes o que en lo sucesivo se constituvan, declararlas en estado de liquidación, liquidarlas y disolverlas; y en términos generales, en todo lo referente a la constitución,

modificación, aumentos de capital, fusión y extinción de dichas Sociedades.

Ejercitar el cargo de Administrador General, el de Consejero, Liquidador o cualquier otro que recaiga en esta Sociedad, así como cuantos apoderamientos o mandatos se confieran a la misma, todo ésto con facultad de delegarlo en cualquier miembro del Consejo de Administración o encomendarlo a terceros mediante el otorgamiento del oportuno Poder.

13º.- Incoar y seguir expedientes y reclamaciones de cualquier naturaleza, sean gubernativos, administrativos, económicos, económico-administrativos, contencioso-administrativos; ante Ministerios, Tribunales económico-administrativos y contencioso-administrativos, centrales y provinciales, Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Jefaturas de Obras Públicas, Industria y Minas, etc., cualesquiera otras Oficinas del Estado, Comunidades Autónomas y de las Provincias y Municipios, Corporaciones Públicas y Sociedades, con facultades para presentar donde al interés de la Compañía convenga, oír notificaciones, entablar y seguir recursos hasta agotar la vía administrativa y continuar la reclamación ante el Tribunal contencioso-administrativo, asistir a vistas y realizar cuanto sea propio de la clase del procedimiento que incole.

Presentar ante las Delegaciones de los Ministerios, Delegaciones de Hacienda, Haciendas Autonómicas o Forales y cualquier otro Organismo Oficial del Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias o los Municipios, toda clase de escritos, instancias, solicitudes y expedientes y cobrar en las Delegaciones de Hacienda, Haciendas Autonómicas o Forales o en los Centros Oficiales que les fueren señalados, cuantas cantidades o subvenciones se concedan por cualquier Organismo y por cualquier concepto; pagar los impuestos que corresponda, incluso la Licencia Fiscal, y firmar cuantas cartas de pago, escritos o recibos les fueren exigidos.

14º.- Comparecer ante los Jueces y Tribunales de todo orden en actos de conciliación y en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civiles o criminales, en pleitos y actuaciones, sin reserva ni limitación alguna como demandante, demandado, coadyuvante, querellante; pudiendo al efecto utilizar las acciones y excepciones y ejercitar los recursos de apelación, casación, revisión y cualesquiera otros; ratificarse en los escritos que presente, desistir de los pleitos y actuaciones en cualquier estado del procedimiento, pedir la suspensión de éste; recusar, tachar testigos; proponer pruebas, constituir y retirar depósitos judiciales y hacer en fin, cuanto a su juicio proceda y en defensa de sus derechos pudiera realizar la representación de la Compañía. Desistir o renunciar procedimientos. Absolver posiciones y confesar en juicio. Allanarse o transigir en toda clase de acciones.

15º.- Intervenir en suspensiones de pagos, quiebras y concursos de acreedores, asistir a las Juntas judiciales y extrajudiciales que se celebren; aceptar o rechazar proposiciones de convenios, nombrar interventores y

aceptar el cargo si fuera nombrada la Sociedad poderdante y cobrar los créditos que correspondan a la Compañía.

16º.- Reclamar, percibir y cobrar cuantas cantidades deban hacerse efectivas a la Sociedad para pago de suministros, como devolución de cantidades indebidamente satisfechas por razón de liquidaciones que hayan sido practicadas a cargo de la misma o por otro concepto, sea el que fuere, pudiendo realizar esas reclamaciones y cobrar esas sumas incluso en oficinas públicas del Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios y Corporaciones Oficiales y, al efecto, practicar los actos, gestiones y diligencias que sean menester y ejercitar las facultades mencionadas si ello fuere preciso, firmando de las cantidades que perciban, los recibos o cartas de pago que se han de dar.

17º.- Recoger de Aduanas, Ferrocarriles, Correos, Teléfonos y Telégrafos, bultos, paquetes postales, pliegos de valores declarados; certificados, cartas, telegramas y telefonemas y firmar correspondencia, facturas, pólizas de seguro contra incendios o de otra especie, manifiestos, conocimientos y otros documentos semejantes. Celebrar toda clase de contratos sobre sus propios servicios con la Compañía Telefónica, Correos y cualquier otra Entidad, pública o privada, que preste un servicio público.

18º.- Representar a la Sociedad ante las Administraciones de Aduanas y cualesquiera Oficinas y dependencias oficiales, en orden a toda clase de importaciones y exportaciones y, a tal fin, realizar los actos y gestiones que procedan; presentar y suscribir solicitudes, declaraciones, guías y cuantos escritos y documentos sean menester para desempeñar debidamente su cometido; causar protestas, hacer depósitos e ingresos de cualesquiera sumas; entablar reclamaciones contra las liquidaciones que se practiquen y solicitar que se devuelvan las cantidades indebidamente satisfechas.

19º.- Nombrar y separar el personal de la Sociedad, fijar su remuneración y organizar y distribuir el trabajo.

20º.- Conferir poderes, generales o especiales, con las facultades que libremente determine, incluso la de elevar a públicos acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, salvo en los casos en que ello, por Ley, no pueda ser objeto de delegación o apoderamiento. Revocar poderes cualquiera que sea la persona u órgano que los hubiere conferido. Los poderes referidos podrán también conferirse a personas jurídicas o Sociedades, para que ejerçiten las facultades que se les concedan, a través de sus apoderados o representantes. Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponde al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 30º.- En todo lo relativo a la responsabilidad de los Consejeros, acciones de responsabilidad y de impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 31º.- El cargo de Consejero no será retribuido. Si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, como Director-General, Director-Gerente, Apoderado o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente independiente.

IV.- BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 32º.- Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural. Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional

Artículo 33º.- Anualmente, con referencia al 31 de Diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formará el Balance, con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa.

Artículo 34º.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas, los beneficios líquidos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Organo de Administración.

V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 35º.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Artículo 36º.- Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de Liquidadores en número impar. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Organo de Administración. Si su número fuere par, cesará uno de ellos, elegido por acuerdo mayoritario y, en otro caso, a sorteo.

En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley. Cuando legalmente fuese admisible, podrá prescindirse del procedimiento de subasta en la enajenación de bienes inmuebles.